



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-549/2021

ACTOR: ELISEO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual se determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por Eliseo Gómez Hernández, por el que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, mediante el cual se otorgó el registro a Patricia Mass Lazos como candidata de la Coalición Juntos Hacemos Historia, para el distrito electoral federal indígena 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. REENCAUZAMIENTO.....	3
IV. ACUERDA.....	8

GLOSARIO

Actor	Eliseo Gómez Hernández
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-549/2021
ACUERDO DE SALA

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, se advierten los siguientes hechos:

1. Aprobación de criterios aplicables para registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 mediante el cual estableció los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, por ambos principios, que presenten partidos políticos nacionales y, en su caso, coaliciones.

2. Acuerdo INE/CG160/2020. El cuatro de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el acuerdo INE/CG160/2021 por medio del cual se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios a efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere convicción.

3. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el registro, entre otros, de la fórmula de candidatas y candidatos al Congreso de la Unión por el principio de



mayoría relativa de Patricia Mass Lazos, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.

4. Juicio ciudadano. El nueve de abril, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acto precisado en el numeral anterior.

5. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-549/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,¹ pues se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El presente juicio ciudadano se debe reencauzar a efecto de que conozca del mismo la Sala Regional Xalapa, por tratarse del órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia materia de la presente impugnación.

¹ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

2. Justificación

Base normativa

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución general y la ley, con la finalidad de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general, está previsto el ámbito de competencia con relación a las impugnaciones que corresponde resolver (en forma definitiva e inatacable), al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en los artículos 186 y 189 de la Ley orgánica se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2 de la Ley de Medios, se establece que ese sistema de medios de impugnación se integra (entre otros), por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el



cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En atención al diseño competencial entre las salas del TEPJF, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Por otro lado, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de **diputaciones federales** y senadurías por **mayoría relativa**, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las **salas regionales del TEPJF**.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

En la especie, el actor acudió directamente ante esta Sala Superior a presentar una demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General INE/CG337/2021, mediante el cual se otorgó (entre otras candidaturas) el registro a Patricia Mass Lazos como candidata de la coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

Su pretensión es que se deje sin efectos el registro de Patricia Mass

SUP-JDC-549/2021
ACUERDO DE SALA

Lazos, toda vez que, desde su perspectiva, no cuenta con un vínculo comunitario con los pueblos indígenas que habitan el mencionado distrito electoral.

Al efecto, el actor se autoadscribe como indígena tzotzil, habitante del municipio del distrito 02 de Bochil, para lo cual acude a este Tribunal Electoral con el fin de hacer valer el derecho colectivo de la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, de los que habitan en su distrito, ya que, a su decir, la persona que fue postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia no tiene ningún vínculo con las comunidades indígenas que ahí habitan.

Para ello, su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que:

- Se transgrede el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas al registrar una candidata que no tiene origen indígena en Chiapas.
- Es un hecho notorio que Patricia Mass Lazos es originaria de Monterrey, Nuevo León y, a pesar de que se pueda identificar no es una indígena originaria del estado de Chiapas, no tiene vínculo comunitario con las comunidades indígenas del distrito 02 en el que fue registrada y nunca ha prestado servicios comunitarios o desempeñado algún cargo tradicional en esas comunidades.
- Al no tener ningún lazo no puede representar a las comunidades del distrito, pues no conoce sus necesidades, cultura, creencias, instituciones, entre otros elementos que les dan identidad.
- Se viola el principio de certeza y seguridad jurídicas en el sentido de que la autoridad responsable no solamente estaba obligada a verificar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario de Patricia Mass Lazos, sino que estaba obligada a motivar y fundamentar la determinación de optar por su registro como candidata al Distrito 02 de Bochil, Chiapas.
- Se transgrede el principio de exhaustividad al omitir la autoridad responsable verificar de manera exhaustiva las constancias de



pertenencia indígena con las que pretendió acreditar la autoadscripción calificada de la candidata propietaria y suplente integrante de la fórmula a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al Distrito electoral federal 02 de Bochil, Chiapas.

De lo expuesto, se advierte que la materia de controversia se relaciona con la postulación y registro de candidaturas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral de Chiapas, que se ubica en la tercera circunscripción plurinominal, razón por la cual le corresponde a la Sala Xalapa el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

4. Reencauzamiento

Esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

En efecto, la Sala Regional Xalapa tiene competencia para conocer de la demanda, debido a que (conforme con lo expuesto en los párrafos anteriores), las salas regionales del TEPJF deben conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y diputaciones locales por ambos principios.

Por tanto, lo que procede es remitir la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa para que, **a la brevedad**, dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho e informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que sean necesarias.

Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni respecto de otros aspectos relativos al procedimiento, lo cual le corresponde a la sala regional competente en ejercicio pleno de

SUP-JDC-549/2021
ACUERDO DE SALA

sus atribuciones.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada de la totalidad de las constancias de los expedientes en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior y, enseguida, remitir las demandas y demás constancias a la Sala Xalapa.

En razón de lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Xalapa y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-549/2021
ACUERDO DE SALA

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.